



**Convención sobre los
Derechos del Niño**

Distr.
GENERAL

CRC/C/SR.262
17 de enero de 1996

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

11º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 262ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el martes 9 de enero de 1996 a las 15.00 horas

Presidenta: Sra. BELEMBAOGO

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes

Informe inicial del Yemen (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo, presentarse en forma de memorando e incorporarse en un ejemplar del acta. Deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

GE.96-10132 (S)

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES (tema 4 del programa)

Informe inicial del Yemen (continuación) (CRC/C/8/Add.20; lista de cuestiones CRC/C.11/WP.5)

1. La PRESIDENTA invita a la delegación del Yemen a responder a las preguntas de la lista de cuestiones que han de examinarse (CRC/C.11/WP.5) acerca de la definición de "niño" y los principios generales.
2. La Sra. GHALEB FAREE (Yemen) desea recordar ante todo que la delegación del Yemen no está integrada solamente por representantes del Gobierno y que el informe es resultado de la colaboración entre los poderes públicos y algunas instituciones activas en la esfera de la infancia. Para entender bien el contexto en que se aplica la Convención sobre los Derechos del Niño, es preciso recordar que el Yemen ha pasado por períodos difíciles desde la guerra de la independencia hasta la reunificación del país. La reunificación hizo necesario un proceso difícil de integración de dos sistemas políticos totalmente distintos. La situación se complica porque en el Yemen la proporción de niños es muy elevada, puesto que el 54% de la población tiene menos de 14 años; porque un gran número de emigrantes ha debido regresar al país después de la guerra del Golfo y porque actualmente el Yemen tiene que adaptar su infraestructura a fin de integrarse en la economía de mercado mundial.
3. Por otra parte, también hay que tener presente que, aun si los poderes públicos yemenitas -demostrando su voluntad de progresar en la esfera del desarrollo social- han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, esto no significa que puedan aplicar en el campo de la infancia una legislación que sea copia fiel de la aplicada en otros países, sin tener en cuenta las características sociales, tradicionales y culturales de la sociedad yemenita. En efecto, para preservar la unidad de la sociedad el derecho civil debe fundarse en el derecho consuetudinario y la ley coránica. A pesar de estas dificultades, en los últimos años se han registrado resultados positivos, sobre todo en lo que se refiere al matrimonio a edad temprana de las niñas, ya que, según el censo de 1994, las jóvenes ahora contraen matrimonio en promedio a la edad de 20 años. También, se han logrado resultados relativamente positivos en materia de alfabetización, puesto que hace diez años el 68% de la población era analfabeta, mientras que en la actualidad esa tasa es del 54% y que ha pasado de 93 a 75% para las mujeres y de 70 a 33% para los varones.
4. Por otra parte, conforme a la Ley N° 12 de 1994 sobre delitos y penas, un niño que sea menor de 7 años al momento de cometer un delito no es penalmente responsable. Si tiene menos de 15 años el juez puede dictar penas de sustitución; si tiene de 15 a 19 años, se le impone una pena equivalente a la mitad de la que se dicta normalmente contra un adulto que haya cometido el mismo delito. En caso de dictarse la pena de muerte contra un joven

de 15 a 19 años, ésta será reemplazada por una pena de prisión de tres a diez años. En todo caso, los niños privados de libertad son internados en instituciones especializadas y se benefician de un trato especial.

5. La escolaridad obligatoria termina a la edad de 15 años. Por otra parte, los niños pueden comenzar a trabajar a los 16 años, siempre que no trabajen más de seis horas al día y habida cuenta de que está prohibido que trabajen horas suplementarias y días feriados.

6. La pregunta relativa a la edad mínima legal de matrimonio sin el consentimiento de los padres debe plantearse en el contexto de la sociedad yemenita. La ley yemenita no define formalmente la edad mínima. En efecto, nada impide que dos jóvenes contraigan matrimonio sin consentimiento de los padres, pero la presión social sería tal que ese caso es difícilmente imaginable. Las mujeres no pueden casarse antes de los 15 años y, conforme a la religión musulmana, el matrimonio debe ser público.

7. Se han adoptado medidas en favor de la educación de los niños que trabajan en el servicio doméstico. Lamentablemente, es muy frecuente que los padres de esos niños se nieguen a que éstos sigan sus estudios porque quieren beneficiarse de sus ingresos. La enseñanza es gratuita y obligatoria, pero el Estado yemenita no dispone de los medios necesarios para aplicar efectivamente la ley, de una parte, porque no existen escuelas suficientes y, de otra, porque la distribución geográfica de las escuelas no es equilibrada.

8. El Sr. AL MUSIBILI (Yemen) recuerda que los principios fundamentales de la Convención se reflejan en la legislación nacional y que todo niño puede exigir que se apliquen en caso de que se hayan violado sus derechos. De conformidad con las disposiciones de la Convención, la mayoría de edad civil se alcanza en el Yemen a los 18 años, y a partir de esa edad los ciudadanos pueden participar en la vida política y votar. En cambio, la edad de responsabilidad penal, la edad mínima legal de matrimonio y la edad mínima para beneficiarse de prestaciones sociales se han fijado en 15 años. Si un niño mayor de 15 años comete un acto contrario a la ley, es responsable penalmente y puede ser sancionado en un proceso concebido especialmente para los menores que se lleva a cabo ante tribunales especiales. Además, existen centros especiales para los menores que han infringido la ley, en los cuales se ofrecen servicios educativos, sanitarios, sociales y psicológicos destinados a favorecer la reinserción de los menores que les han sido confiados.

9. El Sr. KOLOSOV entiende que la enseñanza es obligatoria en el plano legal pero que en el país no hay escuelas ni maestros suficientes para aplicar este principio. Se pregunta cómo puede el legislador dictar una ley que imponga la enseñanza obligatoria si sabe a ciencia cierta que el país carece de medios para ponerla en práctica. Para que ese principio sea eficaz, los padres o las autoridades competentes tendrían que ser sancionados cuando el niño no asiste a la escuela y se debería alentar al niño a seguir sus estudios. Por otra parte, el Sr. Kolosov se pregunta cómo puede el Comité

estar seguro de que todos los elementos positivos de la legislación yemenita que figuran en el informe se traducen de manera concreta en la realidad del país.

10. La Sra. SANTOS PAIS comprueba que el artículo 1 de la Convención puede inducir a confusión, puesto que en él se dice que "se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". En realidad, el significado de este artículo es que debe protegerse al niño hasta la edad de 18 años como mínimo, pero que, como el niño también es un sujeto de derecho, debe beneficiarse de cierta autonomía antes de los 18 años. Por esta razón el artículo 1 de la Convención queda relativamente abierto. En cambio, la Convención es absolutamente estricta sobre determinados temas, en particular tratándose de la pena de muerte, que está expresamente prohibida en el caso de toda persona menor de 18 años. Ahora bien, la lectura del párrafo 24 del informe es causa de cierta inquietud para la Sra. Santos País, pues parece que la pena capital puede dictarse contra jóvenes mayores de 15 años. Sería interesante que la delegación yemenita aclarara esta cuestión al Comité.

11. Con respecto al artículo 5 del Código Civil, la Sra. Santos País quiere saber quién decide que una persona de 15 años "está en posesión de sus facultades mentales, tiene una conducta racional y plena competencia para ejercer sus derechos civiles" (párrafo 16 del informe). ¿No equivale esta condición a restringir la autonomía que la ley yemenita parece otorgar a los niños? Además, si la mayoría civil se alcanza a los 15 años, y en ciertas condiciones, el hecho de que la responsabilidad penal se fije en 7 años resulta aún más preocupante. ¿Por qué debe abarcar el sistema penal a niños tan pequeños, cuando lo más frecuente es que éstos ni siquiera sepan que han actuado mal?

12. Por otra parte, ¿la edad mínima legal de matrimonio se alcanza a los 15 años o en realidad no hay ninguna edad mínima legal? A juicio de la Sra. Santos País, ni los niños ni las niñas deben poder casarse antes de los 18 años, porque aún no son verdaderamente conscientes de las consecuencias del matrimonio. Además, el matrimonio a temprana edad es una de las principales razones por las que las niñas tienen pocas probabilidades de terminar su escolaridad (párrafo 53 del informe). Si se quiere luchar para que no se perpetúen los prejuicios en una sociedad, es importante dar a las niñas las mismas oportunidades que a los varones, sobre todo en materia de educación.

13. La Srta. MASON observa que el hecho de fijar la mayoría de edad en los 15 años según el artículo 5 del Código Civil yemenita, se debe a elementos de apreciación subjetivos. Desea saber si desde que el Yemen ratificara la Convención sobre los Derechos del Niño, se han llevado a cabo investigaciones sobre la definición del niño según el criterio de la edad (artículo 1 de la Convención), a la luz del principio general del interés superior del niño (art. 2, párr. 1). ¿Se ha considerado la posibilidad de aumentar la mayoría de edad a 18 años? Del párrafo 24 del informe parece

deducirse que los delincuentes de 15 a 18 años de edad pueden ser condenados a muerte. ¿Es esto compatible con el interés superior del niño?

14. La PRESIDENTA piensa que el artículo 5 del Código Civil yemenita, en el que se fija, con ciertas condiciones la mayoría de edad en los 15 años, parece requerir aclaraciones. Sin duda, en el artículo 1 de la Convención se prevé que en las diferentes legislaciones nacionales se puede fijar la mayoría en una edad inferior a los 18 años; cabe preguntarse, sin embargo, si a los 15 años un niño puede verdaderamente ser tan responsable como un adulto.

15. La Sra. GHALEB FAREE (Yemen) señala que parece haber cierta confusión entre la información contenida en el informe y la ofrecida oralmente por la delegación. En el Yemen hay tres niveles de ley: el derecho consuetudinario, el derecho religioso y el derecho civil (que abarca el derecho penal). El derecho consuetudinario y el derecho religioso permiten que un niño de 15 años trabaje, como puede ser necesario en una sociedad rural. Sin embargo, sólo puede hacerlo después de la edad de escolaridad obligatoria. El derecho consuetudinario también permite que un niño contraiga matrimonio si el matrimonio redunda en su interés, a condición de que él mismo, sus padres o los padres de su futuro cónyuge, estén en condiciones de satisfacer las necesidades del nuevo hogar. En cambio, para el derecho civil, la infancia termina a la edad de 18 años. Es la edad a la que se puede votar, obtener una licencia de conducir, hacer el servicio militar obligatorio, etc.

16. Con respecto a la pregunta 14, relativa a la edad mínima legal para contraer matrimonio sin consentimiento de los padres, la Sra. Ghaleb Faree pregunta a su vez al Comité si la libertad de casarse es o no un derecho que debe concederse al niño. Precisa que, en la práctica, la edad media del matrimonio ha pasado en el Yemen a 20 años para las mujeres y 25 años para los varones.

17. Respondiendo a continuación a la pregunta formulada por el Sr. Kolosov, la Sra. Ghaleb Faree recuerda que cuando se promulgó la ley que establece la escolaridad obligatoria, en el Yemen sólo había un centenar de escuelas. Justamente esa ley tenía por objeto crear las condiciones que permitieran ejercer el derecho a la educación. El Gobierno del Yemen ha construido unas 10.000 escuelas en 25 años -de los cuales 10 fueron años de guerra. Este es un resultado del que cabe enorgullecerse; se han ido construyendo escuelas día tras día.

18. La Sra. KARP quisiera tener algunas informaciones sobre la aplicación de las leyes. Pregunta si la ley civil incorpora la ley consuetudinaria y la ley religiosa o si se aplican a la vez las diferentes leyes. Es difícil comprender la diversidad de las disposiciones relativas a la mayoría de edad. No cabe duda de que una mayoría de edad temprana puede tener por consecuencia la libertad de participar en diversas actividades siendo muy joven, pero también la falta de protección. ¿Se considera que los niños de más de 15 años no se benefician de la protección de la Convención sobre los Derechos del Niño? Este parece ser el caso en la esfera del derecho penal.

19. ¿Puede un niño dirigirse a los tribunales para defender su derecho a la educación, si vive en una región rural donde no hay escuelas? ¿Existen grupos de ciudadanos que defienden la causa de los niños que no van a la escuela? De manera general, ¿qué recursos pueden ejercerse contra el Gobierno por violación de los derechos enunciados en la Convención?

20. La Srta. MASON desea saber qué ocurre en caso de conflicto entre los tres tipos de legislación (civil, religiosa y consuetudinaria) mencionados por la delegación. ¿Hay que entender que la mayoría de edad civil se alcanza a los 18 años y la mayoría de edad religiosa a los 15 años? Por último, al igual que a otros miembros del Comité, le preocupan los elementos subjetivos (párrafo 16 del informe) que permiten fijar la mayoría de edad en los 15 años.

21. La Sra. SANTOS PAIS estima que es importante escuchar al niño, pero no cree que haya que aceptar siempre su decisión, en todos los terrenos. Si bien se justifica, por ejemplo, que cuando los padres están separados, se pida al niño que elija cuál de los dos será su tutor (párrafo 21 del informe), las consecuencias de un matrimonio a edad temprana son demasiado graves, sobre todo para las niñas, puesto que muchas veces deben abandonar los estudios (párrafo 53 del informe), para que puedan facilitarse esos matrimonios, aun si el niño desea casarse. En tal sentido, conviene ser estrictos. La función de la ley debe ser enviar un mensaje claro a todo el país, a saber que nadie debe casarse antes de los 18 años. La delegación se ha referido a una tendencia alentadora al aumento de la edad media del matrimonio, pero todo promedio oculta disparidades, y nada garantiza que en las regiones rurales aisladas no contraigan todavía matrimonio niñas menores de 12 años.

22. Por otra parte, la Sra. Santos País quiere tener la seguridad de que no puede imponerse la pena de muerte a menores de 18 años. Considera también, por su parte, que las disposiciones del artículo 5 del Código Civil permiten que existan la arbitrariedad y las actitudes discriminatorias.

23. La Sra. KARP estima que no se debe considerar el matrimonio a temprana edad como una libertad concedida al niño. Para las niñas, en particular, la mayoría de las veces es resultado de presiones. Se trata de un peligro que hay que tener presente.

24. La Sra. GHALEB FAREE (Yemen) dice que la ley que se aplica en el Yemen es la ley civil, que se basa en consideraciones religiosas. Por otra parte, existe un derecho consuetudinario, es decir, usos y costumbres escritos que son objeto de un acuerdo tácito en tal o cual región del país. Ese derecho no es obligatorio para la totalidad del país ni para todas las personas. Sin embargo, debe recordarse que el Yemen es una sociedad rural, tribal. El respeto de las costumbres suele ser cuestión de adhesión personal. En cambio, el derecho civil que se aplica es el Código Civil, que no deja de aportar mejoras en materia de derecho laboral y responsabilidad penal, por ejemplo, lo cual es conforme al interés superior del niño.

25. En derecho civil, la edad media del matrimonio es 16 años para las mujeres y 18 años para los varones; en tal sentido, el derecho yemenita es perfectamente compatible con la Convención. Muchas organizaciones no gubernamentales desean que se aumenten estos límites de edad, pero las leyes no pueden aplicarse instantáneamente, sobre todo en las regiones más alejadas. No obstante, se está produciendo una evolución en la sociedad; mediante los esfuerzos realizados en materia de educación se procura hacer entender los peligros del matrimonio a temprana edad y de fomentar la mejor aplicación posible de las convenciones internacionales. La Sra. Ghaleb Faree insiste en que los derechos religioso, civil y consuetudinario no son contradictorios, pero recalca que predomina el derecho civil.

26. La PRESIDENTA dice que el Comité puede abordar ahora las cuestiones referentes a los principios generales (artículos 2, 3, 6 y 12 de la Convención), que se tratan en las preguntas 16 a 19 de la lista CRC/C.11/WP.5.

27. La Sra. KARP, quien se felicita de las enmiendas introducidas en la Constitución yemenita, tiene presente que el cambio de las actitudes arraigadas en las costumbres y la religión requiere exige educación y tiempo. En todo caso, la legislación puede tener por consecuencia la prohibición de costumbres que afectan a los niños. La Sra. Karp pregunta una vez más a la delegación yemenita si un ciudadano puede ejercer ante los tribunales un recurso contra el Gobierno cuando no se respetan los derechos de los niños previstos en la Convención. Por otra parte, pide aclaraciones sobre la aplicación del principio de la no discriminación. ¿Poseen los extranjeros residentes en el Yemen los mismos derechos que los ciudadanos yemenitas? Finalmente, ¿cuál es la situación de los derechos de un niño de madre yemenita y padre extranjero?

28. La Sra. SANTOS PAIS, refiriéndose al párrafo 12 del informe, en que se cita el artículo 27 de la Constitución, en virtud del cual todos los ciudadanos son iguales en el ejercicio de sus derechos y deberes, pregunta si los extranjeros residentes en el Yemen son tratados en pie de igualdad con los ciudadanos yemenitas. ¿Reconoce expresamente la legislación yemenita el principio de no discriminación consagrado en el artículo 2 de la Convención? ¿Qué medidas se han adoptado para luchar contra las actitudes discriminatorias de que podrían ser objeto, sobre todo, las niñas y los niños mendigos o discapacitados, en particular en materia de acceso a la salud y la educación? Es evidente que la legislación no basta para eliminar esas prácticas, pero bien puede contribuir a un cambio. Haciendo referencia al artículo 3 de la Convención, la Sra. Santos País pide que se aclare de qué manera se tiene en cuenta el interés superior del niño en las decisiones de las diversas instituciones nacionales, en particular en los tribunales. Por otra parte, alienta al Gobierno yemenita a modificar la ley que fija la edad mínima del matrimonio en 15 años para las mujeres y 18 años para los varones, por ser contraria a la Convención. Pasando al párrafo 18 del informe, la Sra. Santos País subraya que, con respecto a la custodia del niño, se evocan los derechos del tutor pero no el interés superior del niño.

29. La PRESIDENTA suspende la sesión a fin de dar a la delegación yemenita tiempo necesario para responder a las preguntas relativas a los principios generales.

30. Se suspende la sesión a las 16.40 horas y se reanuda a las 16.52 horas.

31. La Sra. GHALEB FAREE (Yemen) reconoce que en el Yemen existen lagunas en materia de estudios y datos relativos a los niños, aunque tres institutos de investigación y seis institutos relacionados con la Universidad trabajan en esa esfera. Por otra parte, es difícil aplicar la legislación de manera inmediata y automática en todo el país, a causa de la persistencia de las costumbres locales. El Yemen, que es una sociedad en desarrollo, se esfuerza por modernizar sus instituciones y se estima más importante crear escuelas que centros de investigación nuclear o bases militares. La Sra. Ghaleb Faree desea poner de relieve que los derechos humanos, en particular los de los niños, constituyen una prioridad. En tal sentido, todos los ciudadanos tienen derecho a recurrir a los tribunales cuando no se respetan sus derechos. En materia de educación, la Sra. Ghaleb Faree cita el caso de autoridades locales que, habiendo perdido toda esperanza de que el Estado hiciera construir una escuela de dos clases en su región, llevaron el asunto ante el Parlamento, el cual, después de haber debatido el tema, decidió construir seis clases suplementarias. El interés superior del niño no siempre es defendido como cuestión principal en el Parlamento, pero son muchas las instituciones que lo tienen presente.

32. Los niños de ambos sexos gozan de la igualdad de derechos y la escolaridad es obligatoria para todos durante nueve años. Sin embargo, algunos factores sociológicos y ciertas costumbres pueden producir diferencias de trato. En la escuela ciertas clases están reservadas a veces a las niñas. La Sra. Ghaleb Faree reconoce que, debido a diversas tradiciones, las niñas no gozan siempre del mismo trato que los varones, y que el Gobierno debería tomar medidas para hacer aplicar plenamente la ley.

33. Los niños nacidos de madre yemenita y padre extranjero pueden beneficiarse de la nacionalidad de la madre aun si, en principio, prima la nacionalidad del padre. En caso de conflicto con el padre, la custodia de los niños se concede a la madre, de conformidad con la religión, las costumbres y el derecho civil. Cuando la madre contrae matrimonio con otro hombre o fallece, se encarga del niño la abuela materna.

34. Con respecto a los matrimonios a edad temprana, la Sra. Ghaleb Faree subraya que las niñas tienden a casarse más tarde y que las costumbres están evolucionando. El Gobierno es partidario de que las jóvenes se casen pasados los 18 años. Añade que la religión, al prohibir toda relación antes del matrimonio, induce a veces a los menores a que contraigan matrimonio. El Gobierno estima que el interés de los niños es que sus padres estén casados. Por último, la Sra. Ghaleb Faree se felicita del diálogo de la delegación yemenita con el Comité, pues permitirá mejorar la aplicación de la Convención en el Yemen.

35. El Sr. AL-MUSIBILI (Yemen), refiriéndose a la situación del niño en el derecho penal, precisa que el artículo 31 del Código Penal dispone que los niños menores de 7 años no son responsables de las infracciones que cometen. En el caso de niños de 7 a 14 años, el juez aplica las disposiciones previstas en el Código de Menores. Además, se hace todo lo posible por reintegrar al niño en la sociedad. Si el autor de la infracción tiene entre 15 y 18 años, se aplica una sanción equivalente a la mitad de la aplicable a un adulto. Tratándose de delitos que, en el caso de un adulto, son punibles con la pena de muerte, el menor es condenado a una pena de prisión de tres a diez años, pero no cumple la pena en una cárcel para adultos. Los extranjeros residentes en el Yemen tienen los mismos derechos que los ciudadanos yemenitas, en particular en materia de salud y educación. En relación con la pregunta 16, el Sr. Al-Musibili destaca que la ley prohíbe toda discriminación por motivos de sexo. Respondiendo a la pregunta 17, señala que todos los habitantes del Yemen tienen los mismos derechos y deberes. En cuanto a los refugiados procedentes del Cuerno de Africa, reciben toda la atención que necesitan, de conformidad con la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. Hace recordar que el ACNUR ha felicitado al Gobierno del Yemen por la manera como trata a sus refugiados, en particular a los niños.

36. La Sra. EUFEMIO solicita aclaraciones acerca de los principios de no discriminación y de interés superior del niño. Según una fuente de que dispone, el artículo 40 de la Ley Nº 20 de 1992 sobre el derecho de personas establece que la mujer debe obedecer a su marido y ocuparse de los quehaceres domésticos y que no puede salir del hogar sin permiso del marido. Como las niñas son educadas de esta manera, esta situación podría perpetuarse. Por otra parte, parece que en el Yemen la mayoría de los padres prefiere tener hijos varones. ¿No es ésta una discriminación?

37. La Sra. SANTOS PAIS desea saber si la legislación yemenita prohíbe efectivamente toda discriminación fundada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin dejar de reconocer la importancia que reviste la ley en esta esfera, hace notar que las actitudes discriminatorias pueden persistir en la realidad. La Sra. Santos País se refiere a este respecto a los muchos ejemplos citados en el informe, que revelan que las actitudes frente a ciertos niños, como los que viven en las zonas rurales, los discapacitados o las niñas, son diferentes. Es preciso destacar este estado de cosas y alentar a las autoridades yemenitas a corregirlo, sobre todo garantizando las mismas posibilidades de acceso a la educación a todos los niños, sin distinción entre varones y mujeres. La Sra. Santos País espera que el Estado del Yemen aprovechará el diálogo entablado con el Comité para prever medidas que permitan resolver este problema.

38. La Srta. MASON pide a la delegación yemenita que se sirva indicar nuevamente de qué manera el principio del respeto de las opiniones del niño se tiene en cuenta en la familia o en los procedimientos judiciales y administrativos. Además, quiere saber por qué el principio de la no discriminación ha sido sustituido en la Constitución por el principio mucho más amplio de la igualdad. Tras comprobar, según las respuestas de la

delegación yemenita, que las relaciones extramatrimoniales no existen en el Yemen o quedan oficializadas inmediatamente por un matrimonio, la Srta. Mason concluye que la cuestión de los niños ilegítimos no se plantea en el país y que por lo tanto es inútil tratarla. Observando que, según la delegación, el principio del interés superior del niño no ha sido considerado por el legislador de manera particular, se pregunta si las disposiciones de la Convención son entendidas cabalmente por la sociedad. Por lo que se refiere a la educación de las niñas, la Srta. Mason no pone en tela de juicio la tradición que consiste en separar a los niños de las niñas en las escuelas, pero hace notar que en este caso deben preverse escuelas para niñas de la misma manera que para niños. Por último, se pregunta si se ha estudiado la posibilidad de recurrir a los jefes de tribus u otros jefes religiosos, que ejercen una gran influencia sobre el comportamiento de la población en general, para modificar las actitudes, sobre todo en las zonas rurales.

39. La Sra. GHALEB FAREE (Yemen), señala que las tradiciones fuertemente arraigadas en el Yemen están evolucionando, pero que hace falta tiempo para que se comprueben verdaderos cambios en la sociedad. Para comprender la situación es preciso conocer la historia del Yemen. En cuanto a la escolarización de las niñas, por ejemplo, hay que saber que antes de la revolución no se quería que las niñas fueran a la escuela, pues se pensaba que la escolaridad tendría consecuencias sobre su moralidad y sería contraria a las tradiciones. Cuando se introdujo en el Yemen la enseñanza moderna, el peso de las tradiciones hacía que las familias vacilaran en enviar a sus hijas a la escuela, lo cual explica el número tan reducido de niñas con respecto al de varones en los establecimientos escolares. Las autoridades trataron de incitar a los jefes de tribus a enviar a sus hijas a la escuela e influir así en el resto de la población. Pero algunos jefes no veían la necesidad de hacerlo y el Gobierno no tenía ninguna influencia sobre ellos, ya que los jefes de tribus son elegidos por la población local y no nombrados por el Gobierno. En suma, las diferencias observadas no se deben a la ley ni a la política del Gobierno, sino a la situación existente antes de proclamarse la República.

40. La Sra. Ghaleb Faree reconoce que en la sociedad yemenita el marido es el jefe de familia y tiene un papel predominante, pero ese papel no suprime en absoluto la personalidad de la mujer. Actualmente la mujer yemenita puede pedir el divorcio. Por otra parte, cuando estalla un conflicto entre dos tribus, la mujer que pierde a su marido recibe 11 indemnizaciones y si es ella la que muere, este hecho significa una gran vergüenza para la tribu responsable de su muerte. En ciertas zonas del país, los padres prefieren tener hijas por razones económicas: la escolaridad y el matrimonio de los varones cuestan caro. En otras, en particular en las regiones montañosas, los padres prefieren tener hijos varones, que pueden encargarse de los trabajos que requieren fuerza. En consecuencia, no es posible afirmar categóricamente que todo está a favor del niño o de la niña. Las condiciones prevalecientes en las distintas regiones del país determinan las costumbres y las actitudes.

41. La diferencia entre el número de escuelas de varones y el de escuelas de niñas no es resultado de la discriminación sino de las tradiciones. Dicho esto, conviene subrayar que algunas escuelas están abiertas, por ejemplo, por la mañana a los niños y por la tarde a las niñas, lo que permite una utilización óptima de los locales y hace innecesario construir dos escuelas. La Sra. Ghaleb Faree reconoce que la calidad de la enseñanza en las ciudades y en el campo no es la misma, pero destaca que las autoridades se esfuerzan por crear escuelas, dispensarios y otros servicios básicos en todas las aldeas. En cuanto a la tasa de analfabetismo de las niñas, la Sra. Ghaleb Faree hace notar que durante los últimos años ha disminuido constantemente gracias a las campañas de alfabetización y escolarización. Sin embargo, en vista del crecimiento demográfico, el Estado teme que vuelva a aumentar la tasa de analfabetismo, ya que no posee los medios necesarios para crear nuevas estructuras.

42. Respondiendo a la pregunta sobre el respeto a las opiniones del niño, la Sra. Ghaleb Faree dice que un niño puede llevar ante la justicia a toda persona que lo haya perjudicado o agredido. El niño no es objeto de discriminación alguna en el seno de la familia, ni en las zonas urbanas ni en las rurales.

43. La Sra. KARP estima que todo Estado Parte en la Convención tiene el deber de luchar contra toda forma de discriminación, en particular si es resultado de las tradiciones. Reconoce que en esta esfera la legislación no es suficiente y que el cambio de actitud debe conseguirse por medio de la educación. A este respecto, piensa que la existencia de escuelas mixtas puede contribuir, a largo plazo, a modificar las actitudes; por ello, quisiera saber si la creación de escuelas separadas para niños y niñas es una cuestión de principio o si las autoridades aceptan cierta flexibilidad en la materia. También desea conocer la actitud del Gobierno ante la práctica que consiste en matar a la hija o la mujer que tiene relaciones sexuales fuera del matrimonio. ¿Se considera este acto un homicidio o se acepta como una costumbre?

44. La Sra. SANTOS PAIS piensa que no basta con que la ley prohíba la discriminación: también es preciso velar por que la ley se aplique y sensibilizar la opinión al respecto. Pasando a las preguntas sobre las libertades y derechos civiles y el medio familiar, la Sra. Santos País quiere saber si el hecho de carecer de partida de nacimiento impide el acceso a la escuela. También desea recibir explicaciones sobre el principio según el cual no se puede retirar a una madre por conducta inmoral la guarda de un hijo mientras el menor no haya cumplido la edad de 5 años. Señala, en efecto, que los cinco primeros años de vida son muy importantes y que las características morales de los padres durante ese período tienen consecuencias decisivas.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.